



Recurso nº 898/2020 C.A. Castilla-La Mancha 63/2020

Resolución nº 1191/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. V. G., en representación de ACEINSA LEVANTE S.A. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para contratar el *“Servicio de mantenimiento y conservación de señalización de tráfico de las vías urbanas del Ayuntamiento de Albacete, así como de otras marcas o delimitaciones de ocupaciones de vías públicas que, esporádicamente pudiera ser necesario realizar”*, expediente 148552Y, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de abril de 2020 fue aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albacete, el expediente del contrato de servicio de mantenimiento y conservación de la señalización horizontal y vertical de tráfico en Albacete, por tramitación ordinaria, procedimiento abierto, así como también la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas, que regirá en el expediente de contratación, así como la apertura del procedimiento de adjudicación, disponiendo que se publique el Anuncio del referido contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Albacete, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para conocimiento de los posibles interesados.

Segundo. Finalizado el plazo para presentar solicitud de participaciones, admitidos los nueve licitadores que concurrieron, y tras la apertura y valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, con fecha 18 de junio de 2020 fue celebrada la



Mesa de Contratación donde fue llevada a cabo la apertura de las propuestas económicas de los licitadores participantes.

Tercero. Con fecha 30 de junio de 2020 la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Albacete consideró que las propuestas formuladas por las mercantiles API MOVILIDAD S.A., y VISEVER S.L., incurrieran en baja anormal, otorgándoles un plazo de 10 días para justificar sus respectivas ofertas, y todo ello, con base en el Informe de la Unidad Promotora del expediente (Servicio de Infraestructuras y Movilidad Urbana).

Cuarto. Con fecha 22 de julio de 2020, la Mesa de Contratación consideró justificada la propuesta formulada por la mercantil VISEVER, S.L., de acuerdo con el informe de la Unidad Promotora del Expediente de fecha 15 de julio de 2020.

Quinto. Justificada la anormalidad de la oferta de la mercantil VISEVER S.L., y valoradas las ofertas de los licitadores participantes conforme al PCAP, resultó la clasificación siguiente:

	Licitador	Puntos JV	Puntos Precio	Puntos Mejoras	Puntos Total
1º	Visever, S.L.	12,00	72,00	16,00	100,00
2º	Aceinsa Levante, S.A.	12,00	56,33	16,00	84,33
3º	Ejeval Señalización, S.L.U.	6,00	54,81	16,00	76,81
4º	Señalizaciones Villar, S.A.	10,00	38,93	16,00	64,93
5º	Proseñal, S.L.U.	10,00	32,92	16,00	58,92
6º	Serovial, S.L.	6,00	34,57	16,00	56,57
7º	Tevaseñal, S.A.	9,00	29,52	16,00	54,52
8º	Elsamex, S.A.U.	8,00	9,05	16,00	33,05

Dicha propuesta se eleva a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albacete, que la aprobó en virtud de acuerdo de fecha 13 de agosto de 2020, dictándose resolución de adjudicación a favor de VISEVER S.L., el 21 de agosto de 2020.

Sexto. Con fecha 1 de septiembre de 2020, la mercantil ACEINSA LEVANTE, S.A., formula recurso especial en materia de contratación, solicitando la nulidad y, subsidiariamente, la anulabilidad del acto de adjudicación acordado por el órgano de contratación y la retroacción del procedimiento al momento anterior de la valoración de las justificaciones recibidas respecto de las bajas presuntamente anormales presentadas



en este expediente, para que por la Mesa de Contratación se acuerde la exclusión de las ofertas presentadas por las empresas VISEVER, S.L. y API MOVILIDAD, S.A., y se de continuidad al expediente.

Séptimo. En fecha 11 de septiembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 16 de septiembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad VISEVER, S.L.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 18 de septiembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es el competente para conocer el mismo a tenor del artículo 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2012 (BOE de fecha 02/11/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2018 (BOE de fecha 16/10/2018).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para contratar el *“Servicio de mantenimiento y conservación*



de señalización de tráfico de las vías urbanas del Ayuntamiento de Albacete, así como de otras marcas o delimitaciones de ocupaciones de vías públicas que, esporádicamente pudiera ser necesario realizar” por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir, de acuerdo con el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Quinto. La entidad recurrente fundamenta su recurso en que el órgano de contratación debió rechazar y excluir la propuesta presentada por la mercantil VISEVER, S.L., al igual que hizo con la propuesta de API MOVILIDAD, S.A., ya que los motivos alegados por el Ayuntamiento de Albacete en su informe de valoración de la justificación de la baja propuesta no son suficientes, ni acreditan de manera suficiente la propuesta realizada por VISEVER S.L., para que la ejecución del contrato pueda ser cumplida con garantías de viabilidad; a estos efectos ACEINSA LEVANTE S.A., aporta informe técnico económico sobre la falta de justificación e inviabilidad de la oferta realizada por VISEVER, S.L.

Sexto. Debemos centrar, por tanto, el objeto de debate en el examen del único motivo de impugnación planteado por la recurrente, que no es otro, el de la invocada falta de justificación e inviabilidad de la oferta realizada por VISEVER S.L.

En primer lugar, se ha de poner de manifiesto, sobre las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad y la justificación de la viabilidad de estas, la doctrina del Tribunal (recogida, entre otras, en la Resolución 627/2017, de 7 de julio) que considera que el hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de dar audiencia al contratista para que explique satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes para decidir motivadamente sobre su admisión o exclusión de la clasificación de las ofertas. En definitiva, puesto que se parte de que concurre presunción legal de que la oferta en cuestión es anormalmente baja, lo que se ha de dilucidar es si en este caso, el licitador adjudicatario había justificado



satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos, y por ello, si se ha destruido aquella presunción, justificación que el órgano de contratación, en el recurso que nos ocupa, sí considera satisfactoria.

Séptimo. En segundo lugar, debemos hacer mención al valor que ha de darse, en la resolución de este medio de impugnación, al informe de 15 de julio de 2020 del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Justino Javier Lopez Carretero que la entidad recurrente adjunta a su recurso a efectos probatorios. Tal y como señalábamos en la Resolución 92/2015, el “informe pericial” aportado con el recurso, no puede ser valorado como tal, pues no resulta admisible, como se pretende de contrario, colocar la subjetiva valoración efectuada por el perito de parte sobre la efectuada por el perito de la Administración, cuya actuación está sometida a criterios de objetividad, con sometimiento pleno a la Ley, y que, en consecuencia, goza de la denominada discrecionalidad técnica a la que se aludirá más adelante.

Octavo. Sentado lo anterior, como se ha reiterado en numerosas ocasiones, la finalidad de la legislación de contratos, es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. La Resolución 786/2014 de 24 de octubre refería: *“la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y a tal respecto es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que corresponde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, puede y deben ser revisados por el Tribunal. (..) Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta*



se ha considerado, inicialmente como anormal o desproporcionada resulta infundado o apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en error manifiesto y constatable”.

Corresponde a los órganos técnicos valorar las ofertas e informes justificativos, siendo estos los que tienen los conocimientos necesarios para determinar si una oferta se ajusta a las necesidades de un determinado servicio público a contratar, todo ello en el ámbito de la discrecionalidad técnica reconocida al órgano de contratación y antes referida, y que resulta no sólo de los PCAP y PPT, sino de la normativa administrativa general aplicable y la rige los procedimientos de contratación pública. Dentro de la discrecionalidad técnica referenciada, el órgano de contratación valoró, al amparo del informe técnico de 15 de julio de 2020, la oferta de la adjudicataria, su justificación, para concluir de manera motivada que aquella era ajustada a los pliegos y estaba suficientemente justificada.

Traemos a colación en este punto a las Resoluciones 471/2018 y 828/2020 de 17 de julio en las que se advertía:

“Baste recordar la doctrina reiterada de este Tribunal en lo que a los informes técnicos en que se basa la evaluación de cuestiones técnicas (Resolución 456/2015). Para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el informe técnico, y en cuya materia, por razones obvias, al no estar ante una cuestión puramente jurídica, ya afecte a normas de competencia, procedimiento... este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado, sin que en el contenido del Informe técnico, ya en la resolución recurrida, se aprecie error material ni arbitrariedad o discriminación. En efecto, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en de manera que este Tribunal se ha de limitar a comprobar si se han seguido los trámites



procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”.

Aplicando la doctrina expuesta se aprecia que en expediente remitido se incluye un informe técnico de la Unidad Promotora del expediente de fecha 15 de julio de 2020 en que se analiza con detalle el informe justificativo de VISEVER S.L., (acontecimiento 032 del Expediente), sin que se denuncie de contrario, advierta, la existencia de un error manifiesto o constatable que pueda ser examinado por este Tribunal a results de las facultades que en este ámbito nos corresponden.

A la vista del informe técnico emitido por el órgano de contratación, se advierte que el procedimiento se ha ajustado a los Pliegos y a lo que dispone el artículo 149, pues se ha hecho un análisis, en profundidad y detallado de la justificación presentada por la empresa adjudicataria, a los efectos de llegar a la convicción de que la oferta podía ser cumplida en sus propios términos, a pesar de la importante baja realizada, lo cual es admisible. En definitiva, no puede apreciarse ausencia de motivación de la aceptación de la justificación presentada por la empresa adjudicataria, ni tampoco acreditado error material, arbitrariedad o discriminación injustificada, y menos aún puede afirmarse que la oferta no puede ser cumplida, pues ello supondría sustituir el criterio técnico del órgano de contratación por el del recurrente sin más argumentación que subjetivo de este último o interés particular de ser un eventual adjudicatario.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. V. G., en representación de ACEINSA LEVANTE S.A. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para contratar el “*Servicio de mantenimiento y conservación de señalización de tráfico de las vías urbanas del Ayuntamiento de Albacete, así como de otras marcas o delimitaciones de ocupaciones de vías públicas que, esporádicamente pudiera ser necesario realizar*”, expediente 148552Y.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.